IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de abril de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantia, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Tremps, y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Pilar Bringue Pons y su esposo, don Joaquín Ballarin Soláns, mayores de edad, propietarios, vecinos de Ciarco, distrito municipal de Vilaller (Lérida), contra la «Sociecad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», domiciciada en Barcelona, sobre reclamación de daños y perjuicios y adopción de medidas precautorias; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por la «Sociedad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», bajo la representación del Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, sustituído, a causa de su fallecimiento, posteriormente por don Francisco de las Alas Pumariño, y bajo la director de las Alas Pumariño, sustituído, a causa de su falle-cimiento, posteriormente por don Francis-co de las Alas Pumariño, y bajo la direc-ción del Letrado don Juan Vallés y Pu-jals; habiendo comparecido los actores dona Pilar Brigue Pons y su esposo, don Joaquin Ballarin Soláns, bajo la representación del Procurador don Ramón Galán Calvillo, y la dirección del Letrado don

José Maria Hueso Ballester:
RESULTANDO que con fecha 5 de ene-RESULTANDO que con fecha 5 de eneno de 1952, el Procurador don Mariano
Sansa Monjó, en representación de los
esposos doña Pilar Bringue Pons y don
Jaquin Ballarin Soláns, dedujo ante el
Juzgado de Primera Instancia de Tremps
(Lérida) demanda en juicio declarativo
de mayor cuantía contra la «Sociedad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», sobre teclamación de daños y perjuicios y adop-ción de medidas precautorias, alegando ción de medicias precautorias, alegando sustancialmente como hechos; que la sefora Bringue era dueña de la heredad Quadra de Cierzo», la cual comprendía diversas fincas, según se describe en la escritura de capitulaciones matrimoniales, fincas que la pertenecen en virtud de donación intervivos que la efectuaron sus padres, ya fallecidos, en escritura de 7 de mayo de 1922, inscrita en el Registro de la Propiedad del partido: una de las fincas, en término de Vilaller, está compuesta de huertos y prados, tierras, bosques, matorrales y terreno inculto, con una extensión de 258 hectáreas; a poca distancia de la finca aludida existen unas minas de plomo, llamadas de «Cierco», propiedad de la Sociedad demandada, que las explota más o menos intensamente. las explota más o menos intensamento desde 1941, si bien en sus comienzos lo hacía de manera rudimentaria, lavandose el plomo por procedimientos innocuos que da de la color de las aguas, que-dandose los residuos del lavado en el mis-mo lugar donde estaban los lavaderos; esta explotación fué aumentándose en intensidad, modificiandose los procedimientos rudimentarios, hasta que en 1947 se instalaron unos lavaderos de flotación, y a partir de entonces el agua quedó coma partir de entoncès el agua quedo completamente sucia, del color gris del plomo, no percibiéndose el lecho del río ni las pledras del mismo aún en los sitios poco profundos, según acontece en los ríos poco caudalosos, como el Ribagorzana, que es el que se utiliza para las instalaciones referidas; desapareciendo después de los lavadores todas las truchas, que en gran abundancia existian en el río y siguen existiendo en sus afluentes no conguen existiendo en sus afluentes no con-faminados, quedando totalmente extingui-

da esta riqueza piscícola, lo que demuestra la intoxicación de las aguas con los residuos de la fabricación, causa que debia haber bastado para que la Sociedad de-mandada hubiera puesto las instalaciones en condiciones para evitar tal estado de cosas; que ias instalaciones fueron ampliadas en una porción de la finca que el 1948, y alegando necesidades públicas para la ampliación de la explotación, obligaron ampliación de la expiotación, obligator a vender a los actores, bajo la amenaza de la expropiación, y de cuyo importe le han satisfecho únicamente la sexta parte, sin sospechar el objeto a que iban a destinarlo porque en aquel terreno la demandada instaló hornos para fundición de company y más tarde una t de plomo primero y más tarde una fa-brica de carburo para fundir hierro, los cuales, por no reunir las condiciones pre-cisas, producen la intoxicación de seres humanos, animales y plantas que tienen que permanecer en aquellos alrededores; en 1949 la demandada empezó la cons-trucción de los referidos hornos y fun-diciones, que están emplazados cerca del diciones, que estan emplazados cerca del lavadero, a corta distancia del camino público de Senet a Cierco, lindante con dos fincas que forman parte de la total heredad, «Cuadra de Cierco», propiedad de los actores; el horno de plomo, que funcionó en marzo o abril de 1950, consta de una chimenea construída siguiendo la ladera de la montaña que alli existe, teniendo una altura la chimenea de dos meniendo una altura la chimenea de dos metros como maximo, por lo que el humo que de ella sale a tan reducida altura se condensa en una espesa capa a corta distancia del suelo, envolviendo la superficie del terreno en una extensión de unos cinco kilómetros cuadrados, depositando en las plantas y pastos de las fineas pró-ximas materiales nocivos que impregnan pastos y plantas de particulas que en todo caso serian danosas, pero que además contienen, según dictamen técnico, arsenico y plomo en cantidades más que suficientes para producir no sólo pertur-baciones en el organismo, sino la muerte, baciones en el organismo, sino la muerte, como ha acontecido a diversos animales; unos meses después de funcionar el horno o fundición de plomo aconteció que el ganado, y especialmente las yeguas de reproducción y cría, que se pasan una gran parte del año en los prados y el resto en la montaña, consumiendo las hierbas que los mismos producen, enfermaron en su totalidad; los actores tenían once yeguas, todas ellas de las mejores clases, que criaban ocho o nueve pollinos anualmente, las cuales, todas pollinos anualmente, las cuales, tedas ellas, sufrieron enfermedad tan grave e imposible de curar, que murieron nueve, ocho en menos de tres meses, una un poco más tarde y las des restantes, que poco mas tarde y las des restantes, que constituían el grupo de once, estaban afectadas de la misma dolencia: que al notarse en las yeguas la enfermedad, acudieron a exponer a los demandados que por todos los sintomas que presentaban las yeguas enfermas tenían una intoximación producido por el eque de cación erónica producida por el agua de cación crónica producida por el agua de los lavaderos, con el cual se riegan los prados. O por los tóxicos esparcidos a ras del suelo de las fundiciones, que dejaban un polvo gris negruzco pegado a los zapatos, ropas y demás prendas de las personas que trabajaban en la finca afectada, contestándoseles por los representantes de la Sociedad demandada que mada tenía ello que ver con las factorias de plomo: poco tiempo después ocurrió de plomo; poco tiempo después ocurrió la muerte de las cinco primeras yeguas, casi todas ellas en estado de gestación, muerte que no sobrevino antes precisa-

mente porque las yeguas no pastan en los prados a partir de marzo, llevándolas los prados a partir de marzo, llevindolas a la montaña en abril o mayo, de donde regresan a fines de octubre para pastar en los prados, y cuando comenzó la intoxicación que les causó la muerte en poco más de dos meses; por el actor, en 14 de enero de 1951, se enviaron muestras de visceras de las yeguas últimamente muertas al Laboratorio de Análisis Clinicos y Eromatológicos de Lécida, di-Clinicos y Bromatológicos de Lérida, dirigido por don Enrique Analón, Jefe de Sección del Instituto Provincial de Sanidad, quien, en dictamen del día siguiente, dijo: «Toxicologia, Investigación del plomo. La investigación quimica to-xicológica de las diversas visceras remixicológica de las diversas visceras remi-tidas (sangre, pulnón, higado, cerebro, bazo, etcétera) ha dado resultado posi-tivo para el plomo»; que en 16 de ene-ro de 1951, la demandada, por su cuen-ta, llamó a los veterinarios don Agustín Earrio y den Carlos Faixá, llevándolos a la finca acompañados del administrador y del químico de la Empresa demandada, sin autorización ni consentimiento de los propietarios, los demandantes, de quien ni siquiera solicitaron permiso para tal visita, efectuando un allanamiento, procticaron la necropsia de las dos yeguas últimamente muertas en primer grupo de cinco, emitiendo dictamen de los sintomas de la enfermedad, y afirmaron, sin asegurarlo en uquel momento, que sospeciadam habian padecido y padecian una intoxicación; que en 1 de marzo de 1951 el Alcalde de Vilaller se dirigió al Gobernador de la provincia, exponiendole que el horno, y en especial la chimenea de la factoria de la Empresa M. I. P. S. A., no reunian las debidas condiciones, lo del quimico de la Empresa demandada, no reunian las debidas condiciones, lo que hacia que el humo produjera la intoxicación de los pastos y del ganado que los consumía: este escrito se cursó en 21 de mayo de 1951 al Director general de Ganadonia, cualizando de cidadesia, cualizando de cidadesia, cualizando de cidadesia. Ganaderia, suplicando se obligara a «Mi-Ganaderia, suplicando se obligara a «Minera Industrial Pirenaica, S. A.» a poner la fabrica en condiciones que no causaran perjuicios, sin que, al parecer, se recibiera contestación a dichos escritos; en 3 de septiembre de 1951, el mismo Alcalde se dirigió al Ministerio de Agricultura, dándole cuenta de los escritos anteriores, añadiendo que se había instalado carga de la fundición de plomo instalado cerca de la fundición de plomo una fábrica de carburo en la que se fun-dia hierro, careciendo esta fundición de chimenea, lo que causaba también per-juicio a los pastos: de esa comunicación no se recibió contestación, o, al menos, la Alcaldia no la transcribe en la certi-ticación acompañada: al morir la quinta ficación acompanada; al morr la quinta yegua, en 2 de marzo de 1951, los actores acudieron al Juzgado de Paz de Vilaller, y dicha autoridad requirió el auxilio de los inspectores veterinarios de Pons de Suert y Pobla de Segur, quienes, junto con el Juez y Secretarlo, se trasladaron a la casa de campo para exambaldado de la regua distributado. minar el cadaver de la yegua, dictami-nando: «Venidos en conclusión de que la causa de la muerte de este animal ha sido una intoxicación mineral crónica, debida principalmente al plomo o sus componentes (coloración gris verdosa general depósitos minerales, parálisis del recurrente izquierdo, trastornos motores antes de la muerte y prolongada rigidez ca-dayérien), sin excluir la acción nociva de otros tóxicos minerales que conjuntamente con el plomo suponemos que vierte la susodicha factoria sobre los pastos, pri-mordialmente en forma de articulos arrastrados por las emanaciones gaseosas que

más tarde se precipitan sobre los prados vecinos»; que en 29 de marzo de 1951. al morir la séptima yegua por los mismos sintomas que las anteriores, acudieron los actores nuevamente al Juzgado de Paz, el cual requirió otra vez al veterinario municipal don Carlos Faixa, el cual se persono el 31 de marzo de 1951, examinando el cadaver, y al practicar la necropsia observó análogas lesiones a las expuestas en el dictamen anterior: «existe gastroenteritis de tipo tóxico con degene-ración o infiamación del higado, rinón, bazo, y cuyas lesiones son más pronun-ciadas en el pulmon»; en 7 de abril si-guiente murió la octava yegua, requiricion dose al recordo yetarinario, que aprilió disdose al propio veterinario, que emitió dic-tamen identico a los anteriores, con algu-nas variantes, de las que resulta una más pronunciada intoxicación; al morir, el 14 de octubre de 1951, la novena yegua, los actores repitieron las gestiones, y el vete-rinario de Pobla de Segur, requerido por el Juzgado, se ratificó en su primer dictamen de 3 de marzo, apreciando en el cadáver de la yegua indistintamente la cadáver de la yegua indistintamente la cadáver del plama (principio de alporte acción del plomo (principio de aborto, degeneración e inflamación renales, disimetria laringea, prolongada rigidez cadavérica) y del arsénico (timpanización, abundancia de guses intestinales, gastroenteritis, degeneración grasosa de órganos internos), como causas ciertas y próximas de enfermedad y muerte de este animal, siendo absolutamente evidente que los animales equinos que pastan en los pra-dos próximos a la fundición de plomo mueren por intoxicación mineral crónica, y que esta intoxicación responde a la ingestión repetida en dichos prados o aguas de compuestos tóxicos de plomo o arsénicos principalmente; por el citado facultativo don Eduardo de Juana se recogieron trozos de los distintos órganos enfermos, por un total de 250 gramos de cada lote, a la vez que agua de la acequia; se bizo el lavado de una porción de heno recogido en los prados afectados, una muestra de heno y una muestra de boj, y todo ello precintado por el Juzgado de Paz fué remitido al Laboratorio Pecuario Regional de Barcelona, que dió dictamen firmado por el técnico analista don José Ibars Aznares, doctor en Ciencias Químicas, Catedrático de la Facultad de Ciencias, con el visto bueno del Director del Centro, don Arsénico de Gracia, Licenciado en Veterinaria; Muestra de agua de la acequia; arsénico, incada lote, a la vez que agua de la acetra de agua de la acequia: arsénico, indicios prácticamente negativos; plomo, siete miligramos por 100 centimetros cúbicos; muestra de agua del lavado de heno; liquido turbio de color marrón; arsénico, dos miligramos por 100 centímetros cúbicos; plomo, 46 gramos por 100 centimetros cúbicos; muestra de heno; es bastante seco, con un 10 por 100 de humedad; arsénico: cuatro miligramos por 100 gramos de heno; plomo, prácticamente negativo; muestra de boj; se observa superfleialmente cierta contaminación de una materia extraña; arsenteo, 75 mili-gramos por 100 gramos; de boj: plomo, 12 contra 30 gramos por 100 muestras de visceras: arsenteo, cinco miligramos por 100 gramos; plomo, prácticamente negativo. El dictamen de este Laboratorio no deja lugar a duda de que la fábrica propiedad de «Minera Industrial Pirenalca. S. A.» fué la causa de la muerte de las yeguas y de la intoxicación de los pastos, plantas y todo lo existente en la zona afectada; que los gases que se desprenden de la factoria producen a todas las personas que circulan por los alre-decores un desagradable sabor de boca, una fatigosidad en la respiración, moles-tias propias de los gases con emanaciones venenosas, y como los actores tienen situadas todas sus fincas alrededor de la factoria, se encontraban en la imposibilidad de cultivarlas, y así, el verano último tuvieron que guadanar una gran parte de los prados «Salenca» y «Dei Afiti» porque todas las personas que intervenian en aquellos trabajos agrículas que venian en aquellos trabajos agricolas que-

daron cubiertas en sus vestiduras y cuerpo, de una capa de polvo gris negruzco, produciendo una especie de disnea, estropeándoles las ropas y originándoles esco-zor y malestar en la piel, habiendose precisado abandonar la hierba en los prados, que todas las yeguas muertas estaban inscritas en el Registro de la Ganaderia de Villaler; les actores dispenian ademas de otras dos yeguas de trabajo, un caba-llo semental y un burro garañon por tener parada de sementales, y como dichos animales nunca fueron a pastar en los prados intoxicados por las factorias, por no poderse dejar sueltos, ninguno cie ellos tuvo el más ligero sintoma de intoxicación, según se consigna en el dictamen de los veterinarios señores Faixá y de Juana, de 3 de marzo de 1951.—Despues de invocar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, termino suplicando que se condenara a la Sociedad demandada, «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», a abstenerse de todo acto perjudicial para las fincas de los actores y las personas o ganado que se hallen en ellas, adoptando a dicho fin precauciones necesarias; asimismo a satisfacer los perjuiclos causados y que se causen, previa su tasación en periodo de ejecución de sentencia, y al pago de todas las costas. Con la relacionada demanda se acompaharon los documentos a que la misma se

refiere: RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y dado traslado de la mis-ma con emplazamiento a la Sociedad dema con emplazamiento a la Societad de-mandada, «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», a nombre de las mis-mas, el Procurador don Delfin Gibert, con escrito de 29 de enero de 1955, con-testó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente: Que negaba que el fa-llecimiento de las yeguas propiedad de los actores fuera el que alega la demanda, y sobre todo niega que «Minera Indusy sobre todo niega que «Minera Indus-trial Pirenaica, S. A.» deba indemnización trial Pirenaica, S. A.» depa indendización alguna por aquellas muertes; que la instalación de la fundición de plomo, la explotación de las mismas de dicho material y la de un horno eléctrico en termino de Villaler lo hace la demandada acon las autorizaciones de la Directón General de la contrata de la directón de la directó con las autorizaciones de la Direción General de Minas y Combustibles y Orga-nismos oficiales competentes, y bajo las inspecciones como no podía ser de otra manera, tratandose de una Empresa que pertenece al Estado por medio del Ins-tituto Nacional de Industria; rechaza que obligara a vender a los actores algunos terrenos para la ampliación de la exploterrenos para la ampinación de in expidicación, bajo la amenaza de expropiación, ya que la señora Bringue lo vendió a su libre y espontánea voluntad, haciéndolo constar en el documento privado que se acompañaba, de 27 de noviembre de 1948, suscrito por el matrimonio actor de 1948, suscrito por el matrimonio actor de 1948. gerse a dicho procedimiento, dado su ca-racter de entidad minera y empresa de interés público, hubiera hecho la adquisición en condiciones mucho más favorables porque comprada aquella parcela de cua-tro hectareas, ochenta y dos freus y ochenta y siete centiáreas por 77.087 pesetas, representaria para la total propiedad de la actora que es de 258 hectareas, casi cinco millones de pesetas, como quiera que tal finca figura amillarada por precio muy inferior a sus precios reales, si «Minera Industrial Pirenalca» hubiera adacudido a la exproplación, la hubiera adquirido mucho más barato, pero no quiso hacerlo en atención a las relaciones de buena vecindad que deseaba guardar con los vendedores, ya que un hermano de la actora de sesenta y cuatro años, don Mar-celino Brigué, desde 1947 estuvo emplea-do en las oficinas de las propias instala-ciones de Cierco a sueldo de la entidad

aemandada: que en 9 de abril ée 1951 «Minera Industrial Pirenaica, S. A.z. con-Testando a una comunicación del Jefe provincial de Sanidad de Lérida, invitandole a informar en relación con el escrito dirigido al Gobernador de la provincia, manifestó que hacia el 21 de enero avo noticia la empresa de que habian nuerto noticia la empresa de que manan muerto unas yeguas y que las restantes estaban enfermas, y que según pronóstico del Veterinario señor Faixá fatalmente maian de morir todas; se llamo a consulta al Veterinario de Castejón de Sas, señor Entire de Castejón de Castejón de Castejón de Sas, señor Entire de Castejón de Caste rrio, resultando tan eficiente su intervención que una de las yeguas cuya muerte esperaban en cuestión de horas, se rehizo y con las demás cufermas fué notable-mente mejorando, sin que ningum otra baja se produjera en mes y medio por lo menos; ambos Veterinarios procedieron a la autopsia de las yeguas fallecidas, de las que prepararon visceras que, embaladas, lacradas y firmadas por los Facultativos y un representante de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», fueron remitidas al Ins-tituto de Biologia Animal de Madrid, sus-cribiendo los Veterinarios cuadro sintomatológico de los animales enfermos con datos y observaciones que también se remi-tió a dicho Instituto madrileño; unos dias después la Dirección de aquel Instituto requirió a la Sociedad demandada para que se diese a conocer el diario de funcionamiento de sus instalaciones, cumplimentándose con escrupulosidad que contenía también los encendidos de convertidores y horno aun en sus fases de pruebas y ensayos; esto es lo único a que la parte demandada puede atenerse, no reconociendo validez a ninguna de las gestiones, dictamenes y análisis de que se hace referencia en el escrito de demanda, sin intervención de la demandada, ni tampeco a las actuaciones del Juzgado de Paz de Valaller sin intervención ni conocimiento de «Minera Industrial Pirenaica»; la única gestión y actuación que se hizo con intervención de la parte demandada fue la que relleja el acta de los Veterinarios señores Barrios y Peixa de 16 de entro de 1951; el Institutó de Biología Animal, perteneciente a la Dirección General de Canadería del Ministerio de Agricultura, dictaminó en 13 de febrero de 1951 lo siguiente: «Indicaciones: sospecha intoxicatervención de la demandada, ni tampeco guiente: «Indicaciones: sospecha intoxica-ción por boj», y después de especificarse las operaciones de análisis realizadas, se dice: «Dictanien: El líquido de extracción previa purificación no da reacciones características del plomo», añadiendo todavia mas adelante: «observaciones simultaneamente se ha seguido marcha analitica de dos muestras de pienso, que tamposo dan las reacciones del plomos; es decir que analizadas las visceras de les animales, no dan reacciones caracteristicas del plomo, así como tempoco el pienso, de cuyo pasto comieron aquellos animales; la parte actora no acompaña a su demanda este dictamen oficial a pesar de acompañar la solleitud del dietamen por los dos Facultativos, ocultación debida a la contrariedad que le produjo el resul-tado de estos a nálisis, completamente opuento a sus pretensiones y esperaneas; que para realizar a cabo los preparativos de este dictamen del Instituto de Biologia se designó al señor Peixá de acuerdo con los actores, por ser la persona de configura de éstos, como lo han demostrado al encargarle otros dictámenes, y al señer Barrio en representación de la Empresa, haciendo una prueba pericial conjunta de común acuerdo que reunía las debidas garantias; que habiendo resultado a la parte actora contraria dicha prueba, proten-de desvirtuaria, alegando nada menos que un allanamiento de morada; ¿desde cuando se ha visto que los que allanan una morada entreguen a las víctimas un acia con sus firmas certificando y explicando el allanamiento?; pues esto es lo que hicieron los dos Veterinarlos aludidos, que además de remitir el acta original al Instituto de Biología Animal, entregaron una copia a cada uno de los interesados; que

al tener conocimiento dicha Empresa de la enfermedad de los equinos, el propio Administrador de la Empresa estuvo en casa de los actores para habiar del caso. dandoles las seguridades de que si aquellas muertes eran debidas a causas impu-tables a la Compañía, ésta no rehusaba su responsabilidad, sino que les indemnizaria debidamente; precisamente para determinar si eran causas imputables a la Empresa se convino en realizar un ana-lisis en laboratorio oficial escogido por los des Veterinarios nombrados, uno por cada parte; hay otro aspecto en la demanda que no debe pasarse por alto; como documento número nueve se contiene en la demanda una certificación del Juzgado de Paz de Vilaller con el dictamen de los Veterinarios Faixá y De Juana a instancia de la actora, en el cual se acuerda ca de la actora, en el cual se acuerda remitir unas muestras de visceras al Instituto de Biología Animal; esto era el 3 de marzo de 1951; nuevamente el 16 de octubre siguiente el mismo Veterinario señor De Juana en la certificación acompanda con al número 10 de la demanda nada con el número 10 de la demanda. extrae muestra de otra yegua muerta para remitirla al Instituto de Biologia Aninal, al Laboratorio Pecuario Regional de Barcelona y a la Sección de Toxicología del Instituto de Investigaciones Veterinarias; pues bien no se acompaña a la de-manda ningún analisis de los repetidos manda ninguii analisis de los repetidos Instituto de Biologia Animal ni de Inves-tigaciones Veterinarias, refuriêndose a los dictámenes presentados en la demanda de un laboratorio de Lérida y del Laborato-rio Pecuario Regional y Catalán de Bar-ria dios el caratte de contestación a concelona; dice el escrito de contestación que el primero es particular y que en ninguno de los dos hay precisión y garantia de que las yisceras examinadas correspondan aquellos equinos fallecidos; senala lo anomalo que resulta la actuación del Veterinario señor Faixa, que llega a certificar no sólo que las yeguas murieron a consecuencia de intoxicaciones de plomo, sino que el referido tóxico era procedente de la fundición de la Empresa demandada extremo este último que se sale por completo de la seriedad y objetividad de un dictamen facultativo: destaca también la certificación del señor Faixa sobre otros cuatro animales que por no haber pasta-en el prado, no han sufrido sintomas de intoxicación para decir esto seria necesarlo que no se hubiese separado ni un solo instante de al lado de aquellos animales, pues de no ser así, debería haber concretado que se lo habían dicho otras personas o que lo sabía por referencias aquella certificación categórica de una cosa negativa es una ligereza imperdonable que sirre para medir el grado de crédito que pue-de darse a los demás certificacos emiti-dos por aquel Veterinario, y que son el fundamento de la demanda; en relación de alteraciones producidas en las aguas del río por los lavaderos del mineral de «Mineria Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», se acompaña por la parte demanaada informe de la Jefatura Provincial de Sanidad en el que dice que realizada una minuciosa inspección, no ha sido posible comprobar la certeza de los rumores circulades sobre muertes de ganados y disminución de la fauna piscicola del río; antes al contrario, pareceser que este último año, en un pameño embalse situado a 150 metros del desembecadero de las aguas residuales se ha observado mayor número de truchas que observado mayor numero de truchas que en los anteriores, informe que terminó diciendo que las aguas procedentes del lavadero de plomo de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», no representa ningún peligro de alteración de las posibilidades de las aguas del río Noguera y Ribagoranes en relación con la nuerte de las zana; en relación con la muerte de las yeguas, muestra extrañeza que no se hubieran producido otros acidentes en gana-dos do otras pertenencias, en las personas que alli residen y alli trabajan y en las que aprovechan las aguas del río abajo; don Marcelino Bringue, hermano de la galora estuyo applicado en las oficinas actora, estuvo empleado en las oficinas,

cercanas a la fundición desde 1947 hasta abril de 1952, tres meses después de pre-sentada la demanda, fecha en que presentó su baja voluntaria: ni a el ni a su hermana se le ocurrió hacerle marchar de aquel lugar tan peligroso, a pesar de que el primer equino murió el 7 de enero de 1951; un año después presentaron la demanda, sin duda para que desapareciere todo rastro de los animales muertos y todo vestigio del hecho; tampoco se con-signan en la demanda resoluciones de los escritos dirigidos por el Ayuntamiento de Vilallar al Gobernador de Lérida y al Director general de Ganaderia; en la muerte de las yeguas no hay que descartar la posibilidad de una epidemia; también es posible que fuera consecuencia de una intoxicación adquirida por cualquier causa en parajes lejanos ai de Cierco, porque la yeguada de los actores acababa de reas yegunda de los actores acadan de legresar de otros parajes pocos días antes de morir la primera bestia; el ganado equino de otra finca de la comarca llamada Casa Siliá murtó asimismo en gran mada Casa Siliá murió asimismo en gran número y en circunstancias extrañas por aquellos mismos días cuando apacentaba lejos de alli, cerca de Lérida: tampoco hay que descartar la posibilidad de un remedio contraindicado, administrado por alguna afección de los animales por el hijo de los actores, del que son públicas sur afeciones a la veraringia: la intocicasus aficiones a la veterinaria; la intoxicación de tipo satúrnico por asimilación de particulas de plomo que alegan los actores como causa de la intoxicación, tendría como consecuencia una evolución paulatina de muchos meses o años, que en el hombre se estima de tres a seis anos para adquirir la enfermedad, deduci ndo-se por ello que en un escuso número de dias es imposible adquirir un saturnismo capaz de causar la muerte; en relación con la imposibilidad de cultivar sus fincas les actores por los gases que se arrastran por el suelo, contesta que ninguno de los obreros y empleados que trabajan dentro de la factoria ha sido afectado por esa de la factora ha são afectado por est enfermedad; se señala que por haber en-trado en servicio unas nuevas centroles eléctricas, el río de Ribagorzana ha que-dado seco en lo que afecta en la finca de los actores, y el dia que se derivó el agua hacia los canales de las presas, milhares y millares de peras quedo on muertos en el millares de peces quedaron muertos en el cauce por falta de agua, beneficiandose los habitantes de la población vecina con esta pesca, trasladada en camiones; ha sido preciso abrir un pozo en la factoria, en el que se aprovecha el liquido en cir-cuito cerrado, por lo que ni una sola gota de agua de los lavaderos de minerales es vertida al cauce del río; en cuanto a la chimenea de la factoria de la «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», fue proyectada por técnicos con la mayor perfección, y precisamento está a baja altura, porque la experiencia enseña que esta clase de la experiencia ensena que esta clase de chimeneas ha de arrastrarse y no levantarse y tener recodos, ensanchamientos y dispositivos varios, como tiene la de que se trata, cuyo coste fué superior a las verticales por altas que sean; por último, se dice en el escrito de contestación que si la Compañía demandada croyera que la mandada con la muerte. corresponde alguna culpa en la muerte del ganado de los actores, no eludirio sus responsabilidades, sino que se mostraria generosa, como hizo en tantas ocasiones, dotando a Pont de Suert de un centro médico de gran importancia, del que se medico de gran importancia, del que se beneficia toda la comarca, creando y fomentando y subvencionando rervicios de atención social varia. Invocó los fundamentos legales que estimó aplicablese y seguidamente formuló la siguiente reconvención, que apoyabe en los hechos de contestación, explicaçõe minimistrativo de contestación explicações minimistrativos de contestación explicações minimistrativos de contestación explicações minimistrativos de contestación explicações minimistrativos de contestación explicações de contestación explicações de contestación d su escrito de contestación, explicando minuciosamente las reiteradas gestiones realizadas por «Minera Industria Pirenaica. Sociedad Anonima», para elevar a escri-tura pública el contrato firmado con les actores con motivo de la venta del terre-no donde están enciavadas las instalacio-nes de la Empresa apelada, gestiones re-petidas por su escrito-y verbalmente que

fracasaron porque los actores nauxiesta-ron que no tenian los títulos de la finca en regla, culminante con un requerimiento notarial, al que contestaron «que se-gún les habia indicado a los actore; el Ingeniero de la Jefatura de Montes, no coincidia exactamente el terreno que era de su priencicia con el que se compro-metieron a transferir». Alegó asimismo en meterchi e transferra. Alego dalmano esti reconvención la parte demandada los fundamentos de derecho y termino con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo a los demandades y dando luyar a la respectada de la color de la co convención, condenar a los actores a eletonvential de la compravenca de compravenca formalizada en el documento de 27 de noviembre de 1940, entregando los títulos de propiedad necesarios para la redacción de aquella al Notario de la zona, recibiendo en el neto de la firma de dicha escri-tura la parte de precio que quedo aplazada hasta dicho momento, condenando en

costas a la porte actora: RESULTANDO que confesido traslado para réplica, la representación de los de-mandados la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de Derscho de su demanda y contestando la reconvención, negando los hechos de la misma, reproduciendo los por su parte establecidos ter-minando con la súplica de que se dictara sentencia, de conformidad con el pedimen-to, absolviendo a los actores de la que con-tesarban, sin perjuicio de que «Minera En-dustrial Phrenaica, S. A.», pudiera hacer valer sus derechos con sujeción al docamento, después de concretado y delimita-do el terreno objeto de la venta, condenau-do a la demandada al pago de las cestas

del inicio:

RESULTANDO que conferido traslado
para la dúplica, la representación de la
empresa demandada lo evacuo, reproducicido su contestación y reconvención, y solicitando se dictara sentencia en los ter-

mines que tenian pretendidos:

RESULTANDO que recibico el pleito n pruena se practicaron, a instancia de la actora, la documental aportada y las demás reclamadas en período probatorio, re-conocimiento judicial de la finca «Cusa Ciercow, y la testifical, consistente en 35 preguntas y 34 repreguntas a 11 testigos. a instancia de la empresa demancada la documestal aportada y la de las demás re-clamada, y la testifical de cuatro testigos que absolvieron tres preguntas y otras

tantas repreguntas: RESULTANDO que unidas a los autos RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restautes trámites, en 31 de agosto de 1955 el Juez de Primera Instancia de Tremp, dicto sentencia por la cual, estimando la demanda condenó a la entidad «Minera Industrial Pirenaica. Sociedad trámitemas a que sa abstintara de lodao Anónima», a que se abstaviera de to-do acto perjudicial en la finca «Cuadra de Cierco», adoptanço en la factovia Cierco todas las precauciones necesarias, pero serian determinadas en ejectórion de san-tencia, y asimismo a satisfacer a los actores los damos y perjuicios derivados de la muerte de mueve yeguas, cuya cunnita se fijuria también en ejecución de sentencia, y estimando la demanda reconvencio-nal condenó a los actores a elevar a escritura pública el documento privado de compraventa otorgado el 27 de noviembre de 1948, con entrega simultánea por parte de M. I. P. S. A. de la porción de precio aplazado, para lo cual debia aqueña facilitar a la entidad compradora, los informes necesarios para hacer voler el dere-cho transmitido y los elementos necesa-rios para asegurar su autenticidad y pu-blicidad, sin hacer expresa imposición de

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la enti-dad demandada, y tramitada en forma la alxada, en 24 de marzo de 1956, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida, sin hacer expresa imposición de costas, y advirtiéndose que no se habian llevado al apuntamiento aigunos extractos, se subsanara por el instructor esa omisión, lo que

fué cumplimentado:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, a nombre de la entidad demandada, «Minera Industrial Pirenaica. S. A.», ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, comprendida en los números sexto y primero del articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su applyo los siguientes motivos:

apayo los siguientes motivos: Primer motivo. Amparado en el número sexto del articulo 1.692 de la referica Ley, por referirse al segundo de los pronunciamientos o condenas de la sentencia, a sun to que no es de las competencia judicial, constituyendo ello un abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción; después de condenarse en el primero de los pronunciamientos a abstener. se de todo acto perjudicial en la finca «Cuadra de Cierco», se le condena por el segundo, a adoptar en la factoria Cierco las precauciones necesarias; hay que admitir que aquellas precauciones necesarias, frase lacónica y de una vaguedad que no es admisible en las resoluciones de los Tribunales, han de ser las que tiendan a evitar todo acto perjudicial en la finca, y han de referirse concretamente a los humos que de dicha factoria se desprenden a la chimenea, por la que salen al exterior, a la vertencia en el río de sustancias o residuos que puedan contaminar aquellas aguas; pues todo esto constituye materia propia de la administración y aje-na por tanto a la competencia de los Tribunles ordinarios, por cuya razón cae el caso en el invocado número sexto del articulo 1.692 de la Ley procesal, habiendo habido abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no es de la competencia judicial: se r-fiete al Decreto de 27 de marzo de 1897. ove dice: «las cuestiones referentes a peligros o incomodidad de las fábricas o su remoción a otros puntos, es materia administrativa, sin que estas cuestiones pue-dan llevarse a los Tribunales, que sólo pueden conocer de los perjuicios que se causen a los particulares en sus dereches civiles»; en el mismo sentido se expresan el Decreto de 16 de noviembre de 1900 que aprueba el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y enterramientos y ocupación de sus cau-ces con los liquidos procedentes del lavado de minerales o con los residuos de las fabricas, y el vigente Reglamento para el Régimen de la Mineria, de 9 de agosto de 1916; las medidas precautorias a que se refiere el pronunciamiento que en este motivo de combate, sólo puede imponerlas o determinar as la Dirección General de Minas, sin que tengan competencia los Tribunales ordinarios para decidir sobre puntos como si la chimenea debe tener tal o cual configuración o altura y si la instalación depuradora, debe constar de mayor o menor número de filtros; la misma pate actora ha reconocido que es de competencia administrativa en la instancia dirigida al Jefe del Estado y al Ministro Subsecretario en 19 de noviembre de 1953, que obran en autos, al pedir que se dictaran órdanes «para que se pongan las instalaciones de MIPSA en las debidas condiciones, de las minas de plemo y fundición de hierro, al objeto de no perjudicar a las personas, ganados y fincas de los alredelores», a cuya petición recayo resolución en 7 de abril de 1954, diciendo cue «no se considera necesario de mo-mento, la aplicación de otras medidas que las que están adoptando y puestas en grac-tica de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, por considerar suficientes para la misión protectora pretendida; el pronunciamiento de la sen-

tencia impugnada no se refiere, a negocio civil, únicos que según el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino que es de la competencia de la Adminis-tración; se refiere después al considerando número 11 de la sentencia de primera instancia; añaciendo que en otro de los considerandos de la sutencia de la Audiencia se dice que la decisión de la sentencia de primera instancia está comprendida dentro del ámbito de la competencia de los Tribunales de Justicia, en cuanto se trata de cuestiones que afectan a derechos civiles de los particulares, de índole pri-vada y ajenos por completo a la compe-tencia administrativa; en estos razonamientos expuestos se comprenden vaguedades que no destruyen nuestro punto de vista; en cuanto se pretende que por no tener las instalaciones en las debidas condiciones para no causar daños, se ha producido la muerte de nueve yeguas, esto es competencia de los Tribunales; en cuanto se pretende que se condene a MIPSA a adoptar en sus instalaciones medidas precautorias determinadas y concretas para evitar que se produzcan daños, esto es competencia de la Administración; de prosperar el pronunciamiento que se combate podría ocurrir que el Juzgado en periodo de ejecución de sentencia, al precisar las medidas precautorias que deben adoptarse, podría determinar medidas que no estuvieran de acuerdo con los dictados de la Dirección General de Minas; además queda probado en el picito que las medidas de que se trata habian sido ya adopta-das, lo que fué recogido en el cuarto de los considerandos de la sentencia de la Audiencia si ya se han adoptado las meridas necesarias, al adoptar otras de igual indole el Juzgado, se armaría un conflicque sería culpable la sentencia combatida por haber invadido la esfera de la Administración; señala, por último. el final del considerando noveno de la sentencia de primera instancia, en que dice que la legalidad del funcionamiento de la industria, ni incumbe a la jurisdicción el pronunciarse; no puede carse recono-cimiento más explícito de la incompetencia de la jurisdicción ordinaria sobre esta materia, fundamento de este primer motivo de casación.

Segundo mctivo.-Amparado en el párrafo primero del articulo 1.692 de la Loy de Enjuiciamiento Civil por violar el pronunciamiento de la sentencia, que deia para determinar en período de ejecución de sentencia, los pronunciamientos o precaudiones necesarios para no perjudicar a finca de los actores, el artículo 360 de la finca de los actores, el árticulo 360 de la misma Ley, precepto que sólo se refiere al caso de condena de «frutos, intereses o daños y perfuicios», sin noderse extender a otros casos; aunque contrarjamente a lo dicho en el motivo anterior los Tribunales odinarios tuvieren competencia para decretar las medides de precaución, ello nunca podria dejarse para el periodo de ejecución nor impedire cono artículo: cita la sentencia de 24 de abril de 1929, que establece que aquel precepto rólo faculta al Juzgado para reservar para el período de ejecución de sentencia la filación de los frutos, intereses, daños y perjuicios; todo los demás que se pretenda defar para dicho periodo no puede subsistir; basta con repasar los conceptos contenidos en la sección de la Ley procesal, referentes a la ejecución de sentencia, para ver que no está previsto un caso distinto de los referidos en el articuculo 360, y en el caro de prose i pronunciamiento, no habría procedimiento adecuado para hacer aquella determinación, por lo que la condena habría sido completamente inoperante.

Tercer motivo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, contra el pronunciamiento de la sentencia que condena a la parte demandada a «satisfacer los daños y per-

juicios causados derivados de la muerte de nueve yeguas», bajo el supuesto de haber obrado con culpa o negligencia, por contener aplicación indebida del articulo 1.902 del Código Civil y de la doctrina legal aplicable al caso; en la demanda se pedia que se condenara «a satisfacer los daños y perjuicios causados y que se causen previa su tasación en período de ejecución de sentencia», y el fallo condena «a satisfacer los daños y perjuicios causados derivados de la muerte de nueve yeguas cuya cuantia se fijará en período de ejecución de sentencia»; la diferencia es importante, porque la petición estaba formalizada con caracteres de gran amplitud, tanto en cuanto a la materia como en cuanto al tiempo; si bien esto no puede decirse que constituye incongruencia, pues en realidad limita o restrioge lo solicitado en la demanda concediendo menos de lo pecido, es initial cedendo infinos de lo pedido, es indidi-ponerlo de relieve porque ello sirve para-calificar la aptitud de los actores; en-frando en el fondo de este motivo es ne-resario partir de la base de que para-que sea procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.902 se requiere a existencia conjunta de tres elementos: a realidad del daño, la existencia de falta en el que le produce y relación de malsa a efecto entre uno y otro, de los nos primeros elementos; es cierto que los actores en los primeros meses de 1931 perdieron por fallecimiento nueve yeguas, por lo que si ello no fue debido a una causa natural cabe decir que sufrieran in daño, pero de ninguna manera podría decirse que existiera fa ta por parte de la Empresa demandada que pudiera ser a Empresa demandada que pudiera ser ceterminante de culpa o negligencia y mucho menos podra establecerse una rejación de causalidad entre el hecho que repetimos no existió, y el daño sufrido por lo que carece de aplicación el articulo 1,902 del Código Civil; aunque en el pleito se realizó plueba muy abundante sobre si las yeguas fallecieron de intoxicación producida por plomo, y aunque en dicha prueba no resultó justificado que habrera siclo aquélla la causa de la muer-te de los animalees en la sentencia recu-rricia se hace una apreciación favorable sión de los demandados; y como en la sentencia recurrida se aprecia dicha relación y se atribuye a esta la culpa de aquellas muertes combatimos la calificación a amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, a tenor de lo resuelto entre otras sen-tencias por las de 26 de febrero y 13 de junio de 1942: partiendo de la base admi-tida por la sentencia de que la causa de muerle de los equinos fuera la indicada, no puede decirse que aquella sustancia neriva precediera de las instalaciones de la Empresa deniandada, ni que tai sustan-cia fuera debida a no tener la Empresa sus instalaciones en las debidas condiciones de seguidad, así como tampoco pue-de afirmaise que no fueran las yeguas refericas 'as que se intoxicaron por ir donde no deblan o por meterse en lugar vedado; nifiguna prueba se ha realizado sobre si las instalaciones de la factoria estaban o no et las debidas condiciones; mucho se ha hablado con los actores sobre si la Empresa cemandada contaminaba las aguas del rio, sobre si infestaba el aire, perjudicaba las plantas del color de las aquas, de la chimenea, pero no se ha comprobado si tales asertos eran o no cler-tos, y sobre todo no se ha emitido dicta-men técnico o pericial sobre ese particular; es más, se practicó a instancia de los actores prueba de reconccimiento judicia: no practicandose junto con él. el pericial, según pamite el artículo 635 de 'a Ley de Enjuiciamiento; se limitó aquel reconocimiento judicial a pasear el Juzgado con las representaciones de las partes, por los alrededores de los edificios

industriales, sin entrar para nada en ellos. examinando las hierbas sobre las que se apreció una «sustancia de color blancuz-co, cuya naturaleza no puede determinarse a simple vista», apreciando que esta misma sustancia enturbiaba también las aguas de unos arroyue os, observando que algunos abequles «brotan con retraso resaigunos abedules «brotan con retraso respecto a los demás árboles de la misma especie, sin que aparezcan signos externos que manifiesten las causas del retrason, y haciendo constar que la ladera Este de la montaña, sobre cuya base se apoya la instalación de «Mipsa», la hierba está seca muerta así apora la ligrada. ba está seca, muerta así como algunos espinos, boj y avellanos, y que a élla el humo de la fundición de olor desagradahumo de la funcición de olor desagrada-ble», pero haciendo constar que dicha por-ción de finca pertenece a «Mipsa»; a ne-sar de que al proponer dicha prueba ha-bian solicitado los acfores que se exami-naran la chimenea e instalaciones de la fundición, nada se hizo constar sobre ta-les extremos en el acta de la diligencia, de lo cual cabe deducir que tal examen no se realizó o que no dió el resultado de lo cual cabe deducir que tal 'examen no se realizó o que no dió el resultado que pretendía la parte proponente; como tampoco nada se ha inquirido sobre si las instalaciones de la fundición de plomo estaban en las debidas condiciones y exhalaban humos o sustancias perjudiciales; quedaban completamente improbados los asertos en que fundaban los actores su acción, basados todos en el mai funcionamiento de la instalación de «Mipsa»; aparte de lo dicho, que bastaba para rechazar y desestimar la petición de daños y perjuicios, cabe añadir en relación a lo afirmado de contrario, que las instalaciones estaban dentro de la más absoluta flegalidad, y que en 20 de encro de 1951. 'año antes de morir la primera yegua, la Dirección General de Minas concedió a la Empresa demancada permiso para la instalación de su funcionamiento de plomo, la cual quedo terminada en 26 de instalación de su funcionamiento de plo-mo, la cual quedo terminada en 26 de octubre dei mismo año; se refiere a la sentencia de 7 de octubre de 1923 que de-termina que la infracción de un Regla-mento es circunstancia indiferente per si sola para reputar o no la improceden-cia como punible; afirmado per los acto-res en el hecho segundo de su domanda que a partir de la instalación de la fun-dición de plomo en 1947 «el agua de aquel río Ribagorzana quedo completamente contaminada, de color gris de plomo, des-apareciendo todas las truchas, que en gran abundancia alli evistian, es inex-plicable que cuatro años después los ac-tores dejaton que sus ganados pastaran pricable que cuatro anos despues los ac-tores dejalon que sus ganados pastaran y se abrevaran alli: como la factoría estaba rodeada por terreno de su propie-dad, que compraron a los actores, cuyo terreno era el que en todo caso recibia aquellas emanaciones supuestamente aquellas emanaciones supuestamente nocivas, cabe pensar que las yeguas, faltas de guarda y vigilancia, se metician a pastar en aquella zona ajena; es doctrina juridica afirmada muchas veces por el Tribunal Supremo que quien advertido del peligro se expene a él, no puede culpar a nadie del daño que recibe; para echar por tirra la posición de los actores, tampoco es aplicable que si en 1947 toda, aquella zona estabo confaminada nor toda aquella zona estaba confaminada por los humos de la factoria di ano signiente, en 1948, los actores vendienan a dicha Seen 1948, los actores ve idician a dicha Seciedad unos terrents, precisamente para ampliar aquella factor a, y que el hermano de la actora admitiese una buena colocación en aquella factoria quedándese a prestar sus servicios precisamente en la zona infestada, en la que según los actores había gran polígico pere las plans. actores había gran peligio para las plan-tas, los animales y las personas: la sen-tencia de 13 de febrero de 1928 deciara la necesidad de propar la existencia de la necesidad de probar la existencia de la culpa; se refiere también a las sentencias de 10 de marzo de 1910, 23 de junio de 1900, 16 de mayo de 1893, 15 de enero de 1902, 22 de diciembre de 1902, 13 de febrero de 1928 y 21 de diciembre de 1910; siempre ha de heber la prueba de alguna deficiencia, de alguna falta, de alguna omisión por parte de amiel a quien la responsabilidad se atribuye; y en el caso actual no se ha practicado sin una caso actual no se ha practicado sin una

prueba tendente a dicha demostración; cita parrafos de obras de los tratadistas Borre!. Mala y Próculo, y la sentencia de 3 de junio de 1901 que no atribuyó responsabilidad a una Compañía de Ferrocarrites por el incendio de unos almiares de paja colocados por sus dueños en las inmediaciones de la via, a sabiendas del paso constante de trenes por alli; termina afirmando que el atribuir la sentencia recurrida a culpa de la Empresa demandade el daño sufrido por los actores y recurrida a cuipa de la Empresa demandada el daño sufrido por los actores y condenar por ello a aquélla a indemnizar a éstos de daños y perjuicios ha infringido por la aplicación indebida el articulo 1.902 del Código Civil y la doctrina legal y la jurisprudencia mencionadas; siendo ésta una gestión que se refiere siendo ésta una gestión que se refiere a la valoración o calificación jurídica de una acción u omisión como culposa o determinante de responsabilidad civil que puede ser discutida ante el Tribunal Supremo al amparo del número primero del articulo 1.692 y la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodriguez Valcarce

CONSIDERANDO que se ejercita en la demanda una doble acción dirigida, de un lado, a obtener la oportuna indemni-zación de los daños y perjuicios por muerte de las nueve cabezas de ganado equino, propiedad de los actores, debida al envepropiedad de los actores, denida al envenienamiento de las aguas y pastos producido por la factoria de plomo de la demandada, y de otro, que por la autoridad judicial se adopten en periodo de ejecución de sentencia las medidas necesarias precautorias enderezadas a que no se repita el evento danoso; pretensiones que, emazadas entre si por ser una consecuencia de la otra, fueron penamente estima-dos en los dos grados de jurisdicción al amparo del articulo 1.902 del Codigo Civil en cuanto estatuyé, interpretado por la jurisprudencia, los tres precisos e'ementos determinantes de la responsabilidad en el caso, de daño en el patrimonio ajeno pro-ducido por un acto culposo o negligente del actor con la obligada relación de caudel actor con la obligada relación de causalidad de tal modo que el menoscabo reconozca como causa eficiente la conducta del demandado, en si no intencional, pero peligrosa y fácilmente indicadora de los probables detrimentos, que el tiempo confirmó como ciertos:

CONSIDERANIO que la sentencia se impugna en el primero de los motivos del recurso, amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento

articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. en cuanto al segundo los prenunciados del fallo que obiga a la parte demandada, hoy recurrente, a adoptar en la Factoria «Cierco» todas las precauciones necesarias para evitar futuras con-tingencias dañesas, que en sentir de la parte impugnadora solo puede determinarlas la Dirección General de Minas de la cual dependen directamente todas las instalaciones de dicha factoria, sin que tengan competencia los Tribunales ordinarios para decidir sobre esto, estándose en apoyo de la tesis el Real Decreto de 27 de marzo de 1897, que remite a la admi-nistración las cuestiones referentes al pe-iigro o incomodidad de 'as fábricas o su remecion a otres puntos, sin que estas cuestiones puedan llevarse a les Tribunales que sólo pueden conocer de los per-juicies que se causan a los particulares en sus direchos civiles»; motivo que debe

desestimarsc:
Priméro. Porque la protección de los aludidos derechos civiles como sin duda lo es el de propiedad privada, no se contrae exclusivamente a la reparación de los desenvolves de la construcción. daños ya consumados por la imperfección de los dispositivos «ad hoc» para evitarlos sino que también debe extenderse. llegado el menoscabo, a 'as medidas de prevención que raronablemente impidan ulteriores ledue faronamemente impidan interiores le-siones patrimoniales, como la patentiza la «cuantio demni infecti» romana y va-rias normas de nuestro actual defecho positivo, que por conocidas relevan de su detallada especificación. Segundo. Porque sin negar la compe-tencia de la administración, ésta entien-

de a la satisfacción de los interesen generales y publicos con oportunas medidas también de orden general o beneficiosas tambien de orden general o beneficiosas para todos, aunque asimismo redundan en pro de los particulares por ventilarse casi siempre ambos intereses, públicos y privados, en planos coincidentes; y

Tercero, Porque e vigente régimen juridico de la denominada propiedad minera

Ley de 19 de represe de 1944—atribuyes

Ley de 19 de rebrero de 1944—atribuye expresamente en su articulo 44 a los Tribunales ordinarios de Justicia el conocimiento y resolucion de todas las cuestiones que «se promovieren entre partes so-bre propiedad partic.paciones, deudas y demas incidentes civiles»; cual resulta ser el que motivó el pieto a que responde el presente recurso;

CONSIDERANDO que el segundo motivo se funda en el número primero del precitado articulo 1.692 de la Ley de Trámites, para d'inunciar la violación del articulo 360 de la propia Ley, ya que la sentencia deja al periodo de su ejecución la detaliada especie o clase de las medidas de seguridad a que se contrae el fundamento anterior, como si tratase de una condena de pagar frutos e intereses, da-nos y perjuicios, citándose en su apoyo la alos y perjuicios, chandose en su apoyo la sentencia de este Tribunal fecha 24 de abri, de 1929; y si esto es cierto, no debe olvidarse que en la súplica de la demanda, no rectifica en la replica, se pue sea condenada la entidad demandada a que so abstarga de rodo lato perjudicial a las se abstenga de todo acto perjudicial a las fincas de los actores y las personas y ga-nados que se hallen en ellas, adoptando a dicho fin «todas las precauciones necesarias a determinar en periodo de ejecución de sentencia», de lo cual resulta evidente que la resolución que acoge tal ex-tremo petitorio hasta en sus términos gramaticales, impone a la parte demanda-da y venera una doble conducta, pu s de ado existe un mandato de abstenerse de actos lesivos, y de otro, le obliga como natural consecu neia a una prestación de hacer aquello que pueda evitarlos, con-dena que sin duda halla cauce apropiado y específico en el artículo 923 y concor-dantes de la Ley de Eljuiciamiento rela-cionados con los 1.098 y 1.099 del Código

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo, conducido per idéntica sede formal, imputa al Tribuna' «a cuo» la abli-cación indebida del artículo 1.902 del Código arriba dicho, con el argumento de que el fallo altera las pretensiones de la demanda al condenar a la hov recurrente a satisfacer a los actores los daños y perjuicies derivades de la muerte de nueve veguas cuya cuantía habrá de fijarse en período de ejecución de sentencia, rechazándose asi la pretensión de que se comprendieran los que afectaren a otros elementos, tales fincas y las personas, extendiéndose a continuación en el examen de la prueba practicada en el primer grado jurisdiccional para concluir que los aludidos equinos no perecieron por resultado de las sus anclas tóxicas afirmados en la sentencia, y es claro que la Sala aplicó co-rrectamente el mencionado artículo 1.902 del Código Civil en virtud de los hechos que declaró preliminarmente probados, cuyo analisis no puede verificarlo con su poculiar criterio la parte que ahora los contractire, fuera de la via de número séptimo del artículo 1.692 de la Lev de Enjuiciamiento, que aqui abandona si intenta combatirlos con eficacia en casación; no exigiendo serlo resutación lo que se menciona respecto a que el fallo dejó sin promover a otros danos y perjuicios, ya que ello implicaria falta de congruencia, tamroco acu ada en forma, y que sólo la par-te demandante es la interesada en hacer valer el posible defecto:

Fallamos que defector.

Fallamos que deberros declarar y declaramos ne beber 'vear al recurso de casación por infracción de Lev interpuesto por «Minera Industria! Pirenaica. S. A.», contra la sentencia dictada en 24 de marzo de 1956, por la Sala Segunda de lo Civil

de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a la recurrente al pago de las costas procesales con la pérdida del depósito que recibira el destino legal, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado, Acacio Charrin y Martín Veña.—Obdulió Siboni Cuenca.—Francisco Rodriguez Vaicarce.—Diego de la Cruz Diaz.—Manuel Muria Cavanillas.—Rubricados,

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. don Francisco Rodriguez Valcárce, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, que certifico como Secretario de la misma.—Madrid a 5 de abril de 1960.—Firmado, Rafael G.-Besada, Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En méritos a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número seis de esta capital, en providencia fecha de ayer, ha sido admitida a trámite la solicitud deducida por doña Carolina Rodríguez Biciana, instando la incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de don Rafael Rodríguez Anguiz, nacido en esta capital en 24 de octubre de 1904, quien desapareció de su domicilio en el mes de diciembre de 1937—calle Muntaner, púmero 467, torre, de esta ciudad— por llevirselo los patrulleros rojos, sin que nunca más se supiera de él.

Lo que se hace público en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.042 de la

Ley de Enjuiciantiento Civil

Dado en Barcelona a 27 de septiembre de 1980.—El Secretario, Antonio González. 8.119. 1.* 27-10-1960

JEREZ DE LA FRONTERA

En autos que por el procedimiento del artículo 121 de la Ley Hipotecaria se siguen con el número 37 de 1960, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez, al tipo pactado en la escritura, por quatrocientas mil pesetas, de una suerte de tierra denominada «Villa Maria», en el pago Ahiertas de Caulina, de este término, de más de tres aranzadas de cabida, con caserio y pozo.

de cabida, con caserio y pozo.

El acto del remate, que podrá hacerse a calidad de ceder, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el martes, dia 13 del próximo mes de diciembre y hora de las doce. Y se hace constar: Que no se admitirán posturas que no cubran el mencionado tipo de subasta; que para tomar parte en esta los licitadores, excepto el ejecutante, habrán de consignar en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, al menes, de dicho tipo: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regia cuarta del mencionado articulo están de manifiesto en la Secretaria del Juzgado, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cursas o gravamentes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistantes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

de les mismos, sin destinarse a su extinción el procio del remate. Ledo en Jerez de la Frontera a 19 de octubre de 1960.—El Juez de Primera Instanca (llegible).—El Secretario (llegible). 8.129.

MADRID

Don Victor Serván Mur, Magistrado, Jucz de Primera Instancia número siete de esta capitai.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 121 de la Ley Hipolecaria, a instancia del Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de deña Carmen y doña. Concepción Pinillos Pinillos, contra don Antonio Herrero Mayor, sobre reclamación de un credito hipotecario de 60,000 pesetas, intereses y coscas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha a instancia de la parte actora, he acordado sacur a la venta en pública y tercera subasta, por término de veinte dias y sin stijeción a tipo, las fincas hipotecadas en la escritura base del procedimiento, siguientes:

Primera. Urbana. — Edificio en construcción, pues solo se hallan levantadas las paredes exteriores, situado en la viña del Espinar, en la calle llaunada Nueva, que nace con la del Convento o de la Iglesia; tiene uma extensión superficial de ciento noventa y cinco metros cuadrados, y linda: por su frente, orientado al Poniente, con la citada calle de nueva construcción; derecha, entrando, o Mediodia, con finca propiedad de don Antonio Herrero; izquierda o Norte, con propiedad de doña Lucia Núñez, y al fondo o saliente, con propiedad de la misma señora.

Segunda. Solar situado en la villa del Espinar, al sitio llamado de la Huerta del Convento, en la llamada calle Nueva, que nace en la calle de la Iglesia y tiene una extensión superficial de mil elento sesenta y seis metros con cincuenta y ocho decianetros cuadrados. Linda: por su frente, orientado al Poniente, con la citada calle Nueva: derecha, entrando, o Mediodia y fondo o Saliente, con la huerta de hereideros de don Mariano Mateos, y por la inquierda o Norte, con finea de don Antonio Heredero y otra de doña Lacía Núñea. Esta finea tiene, además de su entrada por la calle de su situación, otra entrada y salida pór su parte posterior, que va a dar a la calle de la Iglesia y avenida del General Mola.

Para cuyo remate se ha señalado el dia treinta y uno de noviembre próximo, a las once horas, en la Saia Audiencia de este Juzgado, sito en la calle dei General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:

Que dicha subasta se celebrara por separado y sin sujeción a tipo; que los licitadores deberán consignar previamente
sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez
por ciento efectivo del tipo que sirvió pora
la segunda subasta de la finca en que
intente licitar, importante once mil doscientas cincuenta pescus para la primera
finca y disciséis mil ochocientas secenta
y cinco pescus para la segunda, sin cuyo
requisito no serán admitidos; que los
autos y la certificación del Registro, a
que se refiere la regla cuarta del articulo 131 de la Ley Hipotecaria, están de
manificato en Secretaria; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si
los hubiere al crédito de las actoras, continuaran subsistentes, entendiéndose que
el rematance los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismes,
sin destinarse a su extinción el precio
del remate.

Y para su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», enpido el presente en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Victor Serván.—El Secretario, José Maria López-Orozco.—8.130. En el Juzgado de Primera Instancia número doce, Secretaria del que refrenda, se tramitan los autos de mayor cuantía a que después se hace mención, en los que se ha dictado resolución, que contiene los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Ilmo, Sr. D. Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excino. Sr. Fiscal de esta Audiencia, en la representación de su cargo en concepto de demandado, doña Antonia Dueñas García, mayor de edad, soltera; doña Maria de las Nieves Patiño Dueñas o Dueñas García, mayor de edad, soltera, emplenda; doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas García, mayor de edad, soltera, emplenda; doña Rafaela Patiño Dueñas García, y. los hercderos desconocidos de don Cástor Patiño Dueñas o Dueñas García, y. los hercderos desconocidos de don Cástor Patiño Dueñas, esta última casistida de su esposo, don Nemesio Carretero Mateos, representados en concepto de pobres por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendidos por el Letrado don Federico Dema, sobre rectificación de inscripciones practicadas en el Registro Civil...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el señor representante del Ministerio Fiscal contra doña Antonia Duchas García, doña María de las Nieves, doña Rafgela y don Cástor Patiño Duchas o Duchas García y los herederos de don Cástor Patiño Sánchez, debo declarar y declaro:

Primero. Que los demandados don Cástor, doña Maria de las Nieves y doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas García son hijos naturales reconocidos de su madre, doña Antonia Dueñas García, por lo que han de figurar en esta forma inscritos sus nacimientos en el Registro Civil, sin referencia al padre ni a los ascendientes paternos

Segundo. Que el reconocimiento que de las tres personas expresadas en el número anterior hizo don Segundo Cástor Patino Sánchez como hijos naturales suyos, en testamento abierto, otorgado en el año mil novecientos treinta y dos, ante el senior Notario, de los de Madrid, don Fidel Perlado Moreno, no tiene más valor que el de un reconocimiento de paternidad liegitima no natural, ni más efectos, en favor de los hijos reconocidos, que los que derivan de los artículos ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno del vigente Código Civil, ordenando que en las inferiociones de nacimiento de los demandados don Cástor, doña Maria de los Nieves y doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas Gareia se tache la nota marginal que figura reconociendolos como hijos maturales suyos por don Segundo Cástor Patiño Sánchez.

Deba condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y no se hace imposición o pecial de costas.

Asi por esta mi sentencia, que por la rebeldia del demandado don Castor Patiño Dueñas o Dueñas García y de los desconocidos herederos de don Castor Patiño Sánchez se notificará por medio de edictos, que además de fijarseren el sitio páblico de costumbre de este Juzgado se intertará en el «Boletin Oficial de la Provincia" de Madrid», definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo,—Juan Esteve, (Rubricado.)

Publicación.—Daria y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecin, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Secretario, que en Madrid a fecha anterior. Doy fe. Ante mí P. H. Angel Marchani. (Rubricado.)» Y para que sirva de notificación en for-

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Cástor Patiño Dueñas o Dueñas Garcia y a los herederos desconocidos de don Cástor Patiño Sánchez, se expide la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—4.602.

MATARO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Esteban Roura Ferrer, que tuvo lugar, en estado de soltero, el día diciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo natural de Teyá, de este partido, en el Hospital de San Andrés, de Northampton, Inglaterra, así como que reclaman su herencia sus hermanos doña Carmen, doña Adela y don Fernando Roura Ferrer, y llamándose a los demás parientes de dicho causante que se crean con igual o mejor derecho que los expresados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días hábiles.

Mataró, dieciocho de octubre de mil novecientos segenta.—El Juez de Primera Instancia, Casto Fernández.— El Secretario judicial, Miguel Serrano.—8.121.

JUZGADOS MUNICIPALES

CORDOBA

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez municipal excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta ciudad de Córdoba.

Doy Fe: Que en los autos de cognición seguidos a instancias de don Ambrosio Parejo Lozano contra otros y los desconocidos herederos y causahabientes del fallecido don Francisco Sotomayor Criado, sobre otorgamiento de escritura, se cita a éstos, de orden del señor Juez municipal número uno de esta capital, a fin de que en el plazo improrrogable de seis dias se personen en autos, en cuyo caso se le concederán tres días para contestar, haciéndos entrega de las conias prevenidas

personen en autos, en cuyo caso se le concederán tres días para contestar, haciéndoles entrega de las copias prevenidas. Y para que sirva a dichos señores de emplazamiento por medio de edictos, pongo el presente en Córdoba a seis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez municipal, Vicente Merino Muro.—8.134.

JUZGADOS COMARCALES

PRIEGO (CUENCA)

Don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal de Priégo (Cuenca).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, se va a proceder en este Juzgado al expurgo ordinario de toda clase de documentos con arreglo a las normas vigentes, así como el extraordinario de los asuntos tramitados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, siguientes:

1.º Los de indole criminal, en los que no haya declaración de derecho del orden civil, distinto de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los de indole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rús-

ticos.
3º Papeles y documentos de carácter gubernativo, intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de quince días, a contar de la publicación

del presente edicto puedan formularse reclamaciones.

Dado en Priego (Cuenca) a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez comarcal, Federico Ruipérez Pérez.—El Secretario, Pedro Rivero.—4.600.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse
los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del
anunció en este periódico oficial, y ante
el Juzgado o Tribunal que se señala se
les cita, llama y emplaza, encargándose
a todas las autoridades y Agentes de la
Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniendolos a disposición de dícho Juez o Tribunal, con arreglo a los articulos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal:

Juzgados Mílitares

BLANCO CABALLERO, Pedro; de treinta y tres años, casado, hijo de Salvador y de Maria, natural de Lluchmayor (Mallorca), provincia de Palma de Mallorca, y vendedor ambulante; encartado en causa 77-V de 1960, por intento de soborno; comparecerá en el plazo de quince días ante el Comandante Juez Instructor de la plaza de Alicante.—(517).

GONZALEZ QUERO, Carlos; fogonero, hijo de Santiago y de Marina, natural de Huelva, de sesenta y tres años, viudo, residente últimamente en Cádiz, sin domicilio conocido, si bien acostumbra a visitar con mucha frecuencia a un amigo suyo domiciliado en calle Sopranis, número 12, de dicha capital; sus señas personales sori: estatura 1.50 metros, pelo y cejas negros, ojos regulares, nariz normal, boca pequeña, barba poblada, color oscuro, frente ancha; no tiene señas particulares; sabe leer y escribir; procesado en causa 98 de 1952, por presunto delito de polizonaje; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor, Capitán de Infanteria de Marina don Francisco Bogas Lorenzo, residente en el Tercio de Levante, Cartagena.—(518).

SANTANA ALONSO, Domingo; hijo de José y de Anastasia, natural de Las Palmas, provincia de Gran Canaria, jornalero, nació el 3 de abril de 1927, soltero, estatura 1,690 metros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; el cual al ser licenciado como legionario del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, fijó su residencia en Las Palmas de Gran Canaria, paseo de San José, 4, primero; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Comandante don Bartolomé Ramirez Suárez, Juez del Juzgado Militar Eventual número dos, con residencia en la plaza de Ceuta.—(519).

GOMEZ LOBATO, Manuel; hijo de Antonio y de Antonia, natural de Córdoba, Avuntamiento de Consejo (Córdoba) avecindado en Córdoba, Juzgado de Primera Instancia de Córdoba, Caja de Reculta de Córdoba número 19, nadó el día 6 de enero de 1935, ayudante mecánico, de diecinueve años, soltero, estatura 1,600 metros, el cual entró a servir como voluntario en el Banderin Central de la Legión de Madrid el día 18 de septiembre de 1956 y actualmente perteneciente al Tercio Duque de Alba, II de la Legión; procesado en causa número 1.245 de 1960, por el supuesto delito de quebrantamiento de prisión: comparecerá ante el Juez del Juzgado Militar Permanente número uno, don Antonio Benitez Valencia, en la plaza de Ceuta, en el plazo de treinta dias.—(521).

LOMBILLA CASTILLO, José: hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Sestao (Viscaya), soltero, ajustador, de veintidós años, estatura 1,740 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Sestao; comparecerá en el término de quince días ante don Antonio Sebastián Castrillo, Teniente de Artillería, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 24, de guarnición en Pamplona.—(523).

VAQUE VERNET, Jorge; hijo de Francisco y de Maria, natural de Barcelona, soltero, cerrajero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona, pasaje de Mallorca, 2, segundo; procesado en causa ordinaria 405 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Comandante de Caballería don Francisco Fernández Echarri, Juez del Juzgado Militar número 5 de los de Zaragoza.—(524)

Juzgados Civiles

GIL GASCON, Ildefonso: hijo de Manuel y de Manuela, de diecisiete años, soltero, jornalero, natural de Ricla y vecino de Mesones de la Isuela, habitante accidentalmente en Ricla; procesado en sumario 82 de 1960, por hurto: comparecerá gentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.—(3682).

RAMIREZ SANCHEZ, Manuel; de veintidos años, soltero, albañil, hijo de Antonio y de Ana, natural de Utrera (Sevilla) y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Riera Alta, 4, tercero, segunda; procesado en sumario 27 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.— (3683)

ANDREU FERNANDEZ, Juan; natural de Mazarrón, casado, mecanico, de treinta y tres años, hijo de Bartolomé y de Eulalia, domiciliado últimamente en calle de Méjico, 24, de Barcelona; procesado en causas 166 y 212 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, Relatoria del señor Ferrándiz.—(3685 y 3686).

CARRERAS ROMANA, José María; natural de Barcelona, casado, de treinta y dos años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Cruz de los Canteros, 17, primero; procesado en causa 64 de 1954, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—

VILA MONTESINOS, Mercedes; de cuarenta y dos años, natural de Barcelona, hija de Juan y de Elvira, divorciada, del comercio, domiciliada últimamente en Barcelona, Consejo de Ciento, 201, bajos; procesada en sumario 402 de 1958, por usurpación de la propiedad industrial; comparecerá dentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—(3689).

EGUREN BERGES, Alberto; de veinticinco años, hijo de Angel y de Amada, casado, natural de Bilbao (Vizcaya), ajustador, con instrucción y con antecedentes penales, doniciliado últimamente en Bilbao; procesado en sumario 293 de 1957, por hurto; comparecerá dentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número tres de Bilbao.— (3690)

LOPEZ PEREZ, Manuel; de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Basilio y de Juana, natural de Madrid, vecino de Cenicero, con domicilio últimamente en Madrid, calle Mesón de Paredes, 13; procesado en sumario 436 de 1952,

por hurto; comparecerá dentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(3693).

NEGRETE BOLLAIN, Casimiro; de cuarenta y un años, casado, natural de Laredo, hijo de Angel y de Pilar; procedo en sumario 85 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laredo. (2004) NEGRETE BOLLAIN, Casimiro; redo.- (3694).

GUTIERREZ MIER, César Gonzalo; de cotterrez MIER, Cesar Gonzalo; de cuarenta y cinco años, soltero, empleado, natural de Santander, hijo de José y de Consuelo, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 258 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(3695).

LOPEZ RIVAS, Eduardo: de treinta y tres años, hijo de Fernando y de Encarnación, soltero, jornalero, natural de Jonacion, soitero, jornalero, natural de Jo-rairata (Granada), residente últimamente en Solivella, con documento nacional de identidad 23401 expedido en Reus el 4 de junio último; procesado en sumario número 32 de 1960, por lesiones; compare-cerá dentro del término de diez dias aute en Juzgado de Instrucción de Montblanch. (3697).

PRENDES RODRIGUEZ, José; de unos cincuenta años, hijo de José y de Elvira, viudo, natural de Gijón; procesado en sumario 97 de 1959, por conducción ilegal; comparecerá dentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—(3699).

HERMIDA PORTELA, Francisco; nacido en Pantevedra el 12 de julio de 1925, hijo de José y de Dalia, soltero, obrero y vecino de Cestona; encartado en expediente 71 de 1959; comparecerá dentro del término de Clez dias ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en San Sebastián.—(3700).

BLANCO LOPEZ, Sagrario; de veinti-dos años, amancebada, natural de Valca-bado (Zamora), ambulante, hija de José y de Antonio; procesada en sumario 29 de 1959, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Caleada.—(3701).

GRACIA LAMANA, Angel; nacido en Zaragoza el 20 de mayo de 1923, hijo de padres desconocidos, soltero, pintor, que se supone resida en Barcelona; encartado en expediente de peligrosidad 24 de 1953; comparecerá dentro del término de diez dís ante el Juzgado Especial de Vagos y Malantes de Zaragoza.—(3704).

NIETO FONTIVERIO, José; del que se desconocen fluis datos, con domicilo últi-mamente en Madrid, calle de Embajadores, 17, tienda; procesado en sumario 413 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.-

CALDERON MIGUELEZ, Santiago; cu-GAIDERON AUGUELEZ, Santiago; cuyo último domicilio lo tuvo en Ponferrada (León), de treinta y un años, casado,
vecino que fué de Baracaldo, natural de
Torrelavega (Santander); condemdo a
quince días de arresto en juicio de faltas
número 10 de 1960, por hurto; comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Guecho (Vizcaya).—(3672).

MARIN MARTINEZ, Baltasar; hijo de Juan y Maria, natural de Huelma (Jaén), casado, mosaista, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Mataró, en la avenida de la Diagonal, número 30, bajos; procesado en causa número 349 de 1959 por hurte—(3,705);

UGAL MONTERO, Carmen; hija de Manuel y de Carmen, natural de Barce-lona, soltera, florista, de dieciséis años de edad, habitante últimamente en Mataró, con domicilio ambulante; procesada en causa número 83 de 1960 por hurto.-(3.706), y

UGAL MONTERO, Dolores; hija de Manuel y de Carmen, natural de Barcelona, soltera, florista, de diecisiete años de edad, habitante últimamente en Mataro, con do-

micilio ambulante; procesada en causa número 83 de 1960 por hurto.—(3.707). Comparecerán dentro del término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción

EGUILUZ DIAZ, José Luis: hijo de Filomeno y Maria, natural de Ellbao, casa-do, ferrallista, de treinta y tres años, que-trabajó en el Pantano de Bárcena (León). hoy en ignorado paradero; procesado en juicio de faltas número 50 de 1960 por lesiones.—(3.703), y

DIAZ SALGADO, José: hijo de Pedro y Serafina, natural de Las Rozas (Madrid), de veintiséis años, soltero, ferralista, que trabajó en el Pantano de Barcena (León), hoy en ignorado paradero; procesado en juicio de faltas número 59 de 1960 por lastoras « (2 700) por lesiones. \rightarrow (3.709),

Comparcerán seguidamente en el Juz-gado Municipal de Ponferrada.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 116 de 1951, Rafael Cebrián Asin,—(3675).

Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 295 de 1960, Antonio Domingo Helguero Valcarcel.—(3676).

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la requisi-toria referentee ul procesado en suma-rio 160 de 1958, José Hedesa Pérez.—

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la requisi-toria referente al procesado en sumario número 118 de 1958, José Hedesa Pérez.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria réferente al procesado en sumario 509 de 1950, Antonio Bonilla Galvez.—(3.684).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 198 de 1958, Maria Algaba Merino.—(3,687).

El Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 279 de 1959, Rosa Millán del Toro.—(3.691).

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 193 de 1960, José Hemandez Pérez.—(3.692).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 193 de 1960, Ricardo Serra Vilarasau.—(3.696).

El Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 21 de 1948, Eufemio Gómez Martín.—(3.698).

El Juzgado de Instrucción de Valdepenas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 145 de 1950, lejandro Pinuelas Ortega.-(3.703).

EDICTOS

Juzgados Militares

El conductor del taxi que el día 17 del pasado mes de septiembre chocó en la calle de Valencia, esquina a la del Doctor Fourquet, de las de esta capital, con el coche militar de matrícula E. T. 15.570, conducido por el soldado César Abain de Castro, de la Agrupación de Infantería Wad-Ras, 55, comparecerá en el término de discontrationes de la confección de la confecc de diez dias ante el Juez Instrictor de dicha Agrupación, de guarnición en Cam-pamento de Carabanchel (Madrid), para prestar declaración en las Diligencias Previas número 1.324 de 1960 que por este hecho se siguen. Campamento (Madrid), 21 de octubre

de 1960.—522.

Don Enrique Blaya, Heras, Teniente Le-gionario con destino en el Tercio «Du-que de Alba», II de la Legión, Juez Ins-tructor Permanente del mismo.

Hago saber: Que por la autoridad judicial de este Ejército ha sido decretada la terminación, sin responsabilidad, de las diligencias previas número 1.034 de 1955, instruidas en averiguación de los medios de que se valió para pasar a la Península el ex legionario que fué de este Tercio José Tato Cadavid, notificándose a dicho legionario, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente.

Dado en Ceuta, a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Teniente Juez Instructor, Enrique Blaya Heras.—

Juzgados Civiles

Don Manuel Peña Llorente, Juez munici-pal en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad de Soria.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provin-cial de esta capital, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 46 del año 1956, sobre injurias grayes, contra Julio Cuevas Fernández, se ha dejado sin efecto la rebeldía del procesado Julio Cuevas Fernández, de vein-titres años de edad, hijo de Arturo y de Pilar, natural de Sarria, provincia de Lugo, y vecino de Gomara, provincia de Soria.

Dado en Soria a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta.-El Juez, Ma-

nuel Peña Llorente.-3.702.